

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00069
Demandante: J.J.G.G. representada por Elcy Dayana Gómez Gáfaro
Demandado: D.L.R.G. y Herederos indeterminados de Jorge Luis Rincón Duarte
Proceso: Investigación de Paternidad

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder es insuficiente. Si bien, tiene sello de la Notaria Única del Círculo de Chinácota, no contiene la nota de presentación personal. Además, otorga el poder en su nombre y no como representante de su hija J.J.G.G. quien es la legítima contradictora de conformidad con lo normado en el Art. 403 del C.C.

De igual manera no se indica contra quien va dirigida la demanda. Solicitándose prueba genética con padres del causante, deberán igualmente demandarse; falencias que deben corregirse. (Art. 74 C.G.P.).

2. Deberán establecerse las circunstancias de tiempo modo y lugar como se dio la concepción de la niña demandante. Los hechos **2 y 3** deben precisarse, se indica en el 2 que, la poderdante tuvo una unión marital de hecho, pero no se indica con quien, ni dónde, y el último se torna incoherente y confuso. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
3. Las pretensiones 1 y 2 son la misma, con diferente escritura.
4. Se numera como 4 PRUEBA BIOLOGICA sin entenderse tal secuencia y en el numeral 5 se solicita realizar la práctica de la prueba genética a la menor como a su hermana y/o abuelos paternos, debiendo corregirse la numeración señalada e indicar el nombre de cada una de las personas con quienes se requiere la realización de la prueba genética.
5. Entiende la suscrita que se pretende realizar la prueba con los padres del causante Jorge Luis Rincón Duarte, debe aportar sus nombres y lugar de notificaciones.
6. Debe precisarse el lugar de residencia de la señora Elcy Dayana Gómez Gáfaro, en

el acápite introductorio se dice que reside en la Vereda Corrales del municipio de Herrán, y en el de notificaciones que las recibe en la Urbanización Natura, Torre Pensamientos B Apto 302 de la ciudad de Cúcuta. (Art. 28 C.G.P.)

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 17 de abril de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 20 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria
--

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051abc5e2f5a23f52cd22e0d0ed171980841f32a7f1495a0af0185812ad2452**
Documento generado en 14/04/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>